



RESOLUCIÓN NÚMERO 202500656 01-04-2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN

El Rector del **INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO - ITM**, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 24, literales a), c), g) del Acuerdo 004 del 2011, y:

ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio radicado el pasado 28 de marzo de 2025, en el correo: reclamaciones@itm.edu.co, el Señor **BRANDON STEVEN GARCÍA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.494.308, en su calidad de inscrito para el proceso electoral, que tiene como finalidad elegir al representante (principal y suplente ante el Consejo Directivo – período 2025 - 2027), radicó recusación en contra del Secretario General del Instituto Tecnológico Metropolitano ITM, **JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.130.930, invocando la causal No. 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, la cuál establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

(...) 5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.”

Las razones que fundamentan su recusación son las siguientes:

“(…) Que el señor JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ, secretario general del Instituto Tecnológico Metropolitano – ITM, presentó queja disciplinaria en mi contra ante la Procuraduría General de la





Nación.

(...) Que dicho proceso disciplinario se encuentra activo y se tramita bajo el Radicado N° IUS E-2022-191194 / IUC D-2022-2415166.

(...) De conformidad con los hechos narrados y las pruebas aportadas, se logra evidenciar que el señor JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ, secretario general del Instituto Tecnológico Metropolitano – ITM, se encuentra inmerso en un claro conflicto de interés, por tener una controversia en mi contra ante la Procuraduría General de la Nación, que se tramita bajo el Radicado N° IUS E-2022-191194 / IUC D-2022- 2415166, situación fáctica que encaja en la causal 5 de la Ley 1437 de 2011.”

Con relación a la competencia para conocer de la presente recusación, señaló las siguientes:

“De acuerdo con el párrafo 2, artículo 2 del Acuerdo N° 005 del 14 de marzo de 2025, este comité es el competente para dirimir las controversias, reclamaciones, impugnaciones o quejas que se susciten en cualquiera de los procedimientos electorales.”

Finalmente, allegó como pruebas y anexos a dicha recusación:

“Constancia N° 96052 de la Procuraduría General de la Nación, en donde se verifica el estado activo del proceso disciplinario bajo el Radicado N° IUS E-2022-191194 / IUC D-2022-2415166.

(...) Comunicado cierre de inscripción de aspirantes para la elección del representante de estudiantes (principal y suplente) ante el consejo directivo del instituto tecnológico metropolitano – ITM, para el periodo 2025 – 2027, en el cual se acredita mi postulación al proceso electoral”.

2. Que mediante escrito recibido el 31 de marzo de 2025, el señor **JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ**, en su calidad de Secretario General del Instituto Tecnológico Metropolitano, dio respuesta al solicitud presentada **NO** aceptando la recusación planteada por el Señor Brandon Steven García Mora, remitiendo el expediente al despacho del Señor Rector del Instituto Tecnológico Metropolitano – ITM, para que de acuerdo con su competencia, determine lo procedente con respecto a la recusación.

COMPETENCIA

Se considera que el competente para conocer la presente recusación es el Rector del Instituto





Tecnológico Metropolitano – ITM y no el Comité de Garantías del proceso electoral del representante de los estudiantes del Consejo Directivo – período 2025-2027 por las siguientes razones:

- El artículo 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, regulan respectivamente las causales de impedimento y de recusación de un servidor público en medio de un procedimiento administrativo, así como procedimiento y trámite que se le debe dar cuando estemos en presencia de un impedimento o una recusación.
- De manera específica, el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando se trate de una recusación, será el recusado el encargado de manifestar si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Expresa que vencido dicho término, se deberá enviar, por parte del servidor público recusado, escrito motivado al superior jerárquico, donde señale las razones que motivan la aceptación o no de la recusación, para que esté, en un término no mayor de diez (10) días hábiles, resuelva de plano la solicitud de recusación.

Conforme la estructura administrativa y el manual de funciones, el Rector del Instituto Tecnológico Metropolitano ITM – es el nominador y superior jerárquico del Secretario General de la Institución. En consecuencia y atendiendo el mandato de una Ley de la República, la cual es superior a los actos administrativos, es entonces el Rector del ITM el competente para resolver la recusación formulada por Brandon Steven García Mora, en contra de Juan Esteban Alzate Ortiz, Secretario General de la Institución.

Al revisar la competencia que consagra el parágrafo 2º del artículo 2 del Acuerdo del Consejo Directivo No. 005 del 2025 (por medio del cual se convoca al proceso electoral del representante estudiantil ante el Consejo Directivo – período 2025 - 2027), se encuentra que, de manera textual, señala lo siguiente:

“Parágrafo 2. Las controversias, reclamaciones, impugnaciones o quejas que se susciten en cualquiera de los procedimientos electorales, se decidirán por parte del Comité de Garantías, teniendo en cuenta las normas que regulan los procesos electorales”.

Es importante señalar que el objeto del Acuerdo del Consejo Directivo No. 005 del 14 de marzo de 2025 es la de regular lo específico del proceso electoral para la elección, por parte de los mismos estudiantes, de sus representantes (tanto principal como suplente) ante el Consejo Directivo, para el período 2025 – 2027.





La norma anteriormente citada, es especial y concreta al señalar que las competencias del Comité de Garantías se circunscriben a resolver las controversias, reclamaciones, impugnaciones o quejas asociadas al procedimiento electoral y teniendo en cuenta las normas en materia electoral.

Al revisar la recusación, si bien es cierto parte de la condición de inscrito del Señor Brandon Steven García Mora en el proceso electoral ya referenciado, se origina en una queja interpuesta por el Secretario General en el año 2022 y no precisamente en desarrollo o aplicación de las normas de carácter electoral del proceso de la referencia.

Es por lo anterior que este despacho es el competente para resolver de plano la recusación planteada, en los términos del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, norma de rango superior al Acuerdo del Consejo Directivo referenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver la presente recusación, el despacho declara como hechos probados los siguientes:

- Juan Esteban Alzate Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.130.930, es el Secretario General del ITM, desde el 1º de diciembre de 2021 (fecha en la cual firmó la posesión), nombrado mediante la Resolución Rectoral 1161 del 24 de noviembre del 2021.
- El Señor Brandon Steven García Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.494.308, en la actualidad está inscrito como candidato principal, para el proceso electoral del representante de los estudiantes para el Consejo Directivo, periodo 2025 – 2027: <https://www.itm.edu.co/comunicados-oficiales/comunicado-cierre-de-inscripcion-proceso-de-eleccion-representante-de-estudiantes-ante-el-consejo-directivo-2025-2027/>
- La existencia de un proceso disciplinario en la Procuraduría Provincial de Instrucción del Valle de Aburrá en contra del señor Brandon Steven García Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.494.308, bajo el IUS E-2022-191194 e IUC D-2022-2415166, tal y como consta en el certificado aportado por el señor Brandon Steven García Mora.
- Que dicho proceso disciplinario se origina en el escrito denominado “queja”, formulado por el Secretario General del ITM Juan Esteban Alzate Ortiz en el año 2022, tal y como consta en el escrito aportado por el Secretario General.

De la causal quinta del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011





La causal quinta invocada por el Señor Brandon Steven García Mora, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

(...) 5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.”

Algunos de los presupuestos para que se materialice la causal invocada, en consonancia con normativa y jurisprudencia colombiana, es la siguiente:

Presupuesto	Consideraciones
1. Existencia de una denuncia o demanda	Artículo 11, numeral 5, Ley 1437 de 2011 (CPACA): menciona expresamente que la causal se configura cuando el funcionario ha formulado denuncia o demanda. Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 25000-23-41-000-2013-02797-02, 12 de junio de 2012: Las causales contenidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 son taxativas y de aplicación restrictiva. Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 11001-03-28-000-2024-00060-00, 18 de julio de 2024: Requisitos que deben cumplir las recusaciones. Ley 1952 de 2019: ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992 (...) ARTÍCULO 87. Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere. Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren





	<p>constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva. ARTÍCULO 109. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política. Esta misma condición la ostentarán las víctimas de conductas violatorias de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral. En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.</p>
<p>2. Que la denuncia o demanda haya sido presentada contra un sujeto del procedimiento administrativo</p>	<p>Interpretación sistemática del artículo 11 CPACA, en conexión con los sujetos del procedimiento definidos en los artículos 3º y 34º de la misma ley.</p>
<p><u>3. Iniciativa personal del funcionario</u></p>	<p><u>Consejo de Estado, Sección Segunda, Rad. 23001-23-33-000-2014-00091-01(4961-16):</u> <u>Analizando un informe que puso en conocimiento una posible responsabilidad penal, establece que no se configura causal de impedimento o recusación cuando el funcionario actúa en cumplimiento de funciones legales.</u></p> <p><u>Concepto 262431 de 2020 – DAFP:</u> <i>“Deber de denuncia de los servidores públicos... Quiere esto decir que, si un servidor público a través de sus redes sociales tiene conocimiento de denuncias, deberá ponerlas en conocimiento de la entidad o dependencia competente.”- Artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, numeral 25: deber de todo servidor público: (...)Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.</i></p>
<p>4. Relación directa y</p>	<p>Artículo 11, numeral 5, Ley 1437 de 2011 (CPACA): menciona expresamente que la causal se configura cuando el funcionario ha</p>





relevante con el sujeto del procedimiento	formulado denuncia o demanda.
5. Potencial afectación a la imparcialidad	Ver: artículo 11 CPACA, en consonancia con el principio de imparcialidad del artículo 3 de la Ley 1437.ver: Corte Constitucional, Sentencia C-162/2021 : la recusación busca preservar el deber de imparcialidad, no castigar a quien simplemente cumple funciones.

Del caso concreto

En el año 2023, el Doctor Juan Esteban Alzate Ortiz, Secretario General del ITM, radicó ante la Procuraduría Regional de Antioquia, un escrito que denominó como una “*queja disciplinaria*”:
“JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.130.930, mayor de edad, domiciliado en Medellín, actuando en calidad de Secretario General del Instituto Tecnológico Metropolitano – ITM, identificado con NIT 800.214750-7, mediante el presente interpongo queja disciplinaria y solicito el inicio de la investigación al Sen~or Brandon Steven García Mora...” (subrayas y negrita por fuera del texto original).

Al revisarse el escrito por medio del cual se radicó ante el órgano disciplinario las conductas que presuntamente constituyen una falta disciplinaria, se puede observar que se está en presencia de un informe y no de una queja. Lo anterior porque su interposición no se debió a una iniciativa personal, si no que se trató del cumplimiento de un deber legal que le asiste como servidor público.

En efecto, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, señala las diferentes formas en que se puede iniciar una acción disciplinaria:

1. De oficio
2. **Por información proveniente de servidor público**
3. Información proveniente de otro medio que amerite credibilidad
4. Por queja formulada por cualquier persona
5. Por anónimos siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38º de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

En Sentencia del 14 de febrero de 2020, emanada del Despacho 01 del H. Tribunal Administrativo del Magdalena, se precisó la diferencia entre quejoso e informante. Si bien el





fallo se da en vigencia de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), el mismo es relevante para el caso concreto, puesto que la distinción entre informe y queja se mantiene en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019:

“De acuerdo con lo expuesto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- 1. Además de la facultad oficiosa de las autoridades a quienes está atribuido el ejercicio de la acción disciplinaria, la misma también puede ser iniciada por informe de servidor público o por queja formulada por cualquier otra persona, estableciendo dos figuras con relevancia en el proceso disciplinario: el informante y el quejoso.*
- 2. Tanto el Informante como el Quejoso, no son sujetos procesales.*
- 3. Las figuras de informante y quejoso son diferentes, debido a que:?) El informante es un servidor público, que no tiene facultades para intervenir en el proceso disciplinario, por lo tanto, no se le notifican, ni se le comunican las decisiones adoptadas dentro de éste:?)?Por su parte, el quejoso es cualquier persona, que tiene facultades limitadas de intervención en el proceso disciplinario, como son: la presentación y ampliación de la queja, aporte de pruebas que tenga en su poder (lo cual significa que no puede solicitar pruebas), y, recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio, de tal manera, debe comunicársele la decisión de archivo y el fallo absolutorio, con el fin de que pueda ejercer el derecho de impugnación que la Ley disciplinaria consagra.” (pág. 9).*

Lo anterior se refuerza más, cuando se analiza el deber de todo servidor público contenido en el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, cuando establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. DEBERES. *Son deberes de todo servidor público:*

(...) 25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.”

Mientras que el quejoso actúa ejerciendo un derecho, el servidor público cuando radica un informe, está actuando en cumplimiento de un deber legal.

Al revisarse el escrito del documento radicado por el Secretario General, se observa que:

1. i) Expresa que actúa el calidad de Secretario General del ITM, esto es, en su calidad de





servidor público.

1. ii) De manera técnica narra los hechos, relaciona las pruebas y cita las posibles faltas o afectaciones cometidas por el denunciado: “(...) *el incumplimiento de las prohibiciones consagradas en el Numerales 1, 6 y 23 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002, o los demás que su despacho considere se configuraron, de conformidad con el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002)*”.

iii) En ningún acápite del documento radicado por el Secretario General, se hace referencia a alguna inconformidad, enemistad o animadversión de su parte hacia el señor Brandon Steven García Mora. De hecho, las pruebas relacionadas – esto es – los mensajes en redes sociales, en ningún momento hacen referencia al Secretario General de la Institución.

En la Sentencia del [Consejo de Estado, Sección Segunda, Rad. 23001-23-33-000-2014-00091-01\(4961-16\)](#), el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo analizó un caso donde el Superintendente de Notariado y Registro presentó una denuncia penal contra funcionarios de una Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, basada en informes que señalaban posibles irregularidades.

Posteriormente, este mismo Superintendente actuó como segunda instancia en el proceso disciplinario contra dichos funcionarios.

El Consejo de Estado determinó que la actuación del Superintendente no vulneró el principio de imparcialidad ni configuró una causal de impedimento o recusación. Se argumentó que la denuncia penal fue presentada en cumplimiento del deber legal de todo servidor público de informar a las autoridades competentes sobre presuntas irregularidades. Esta acción fue considerada meramente informativa y no implicó prejuzgamiento o toma de posición sobre la responsabilidad de los investigados.

Por lo tanto, el hecho de que un servidor público presente una queja o denuncia en cumplimiento de un deber legal no constituye, por sí mismo, una causal válida de recusación según la causal 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

El escrito radicado por el Doctor Juan Esteban Alzate Ortiz, donde pone en conocimiento de la Procuraduría algunas conductas del Señor Brandon Steven García Mora, se realizó en cumplimiento de un deber legal en los términos del numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.





Conforme los argumentos anteriormente presentados, el Despacho procederá a rechazar de plano la recusación formulada por el Señor Brandon Steven García Mora en contra del Secretario General, Juan Esteban Alzate Ortiz.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la recusación presentada por el Señor **BRANDON STEVEN GARCÍA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.494.308, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al Señor **BRANDON STEVEN GARCÍA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. .1.020.494.308, advirtiéndole que contra ella, no procede ningún recurso.

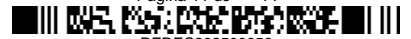
TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Comité de Garantías del proceso electoral de la referencia, para que gestione ante el Consejo Directivo lo de su competencia y se le pueda dar continuidad a la convocatoria realizada en el Acuerdo 005 del 14 de marzo de 2025.

Dado en Medellín, a los 01 días del mes de Abril de 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO VILLA GÓMEZ
RECTOR DE INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA
RECTORÍA





Institución
Universitaria | 80
Reacreditada en Alta Calidad | Años

Hacia una era de
Universidad y Humanidad

Proyectó: JORGE MARIO GIRALDO PATIÑO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES Y PUBLICACIONES

www.itm.edu.co

Dirección: Calle 73 No. 76A - 354. Vía al Volador

Teléfono: (+604) 440 51 00 Fax: (+604) 440 51 02 / Medellín - Colombia / Código Postal: 050034

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ADSCRITA AL DISTRITO DE MEDELLÍN VIGILADA MINEDUCACIÓN



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación